

Santiago, diecisiete de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Comparece doña MARGARITA SOTO CONCHA abogado y mandataria judicial, domiciliada en Napoleón 3233, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación de ESMAX RED LIMITADA (antes Petrobras Chile Red Limitada), por quien demanda para que se autorice a la demandante para poner término, en virtud de lo dispuesto en el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, al contrato individual de trabajo de doña Nadia Muscadin Beauchamp, empleada, domiciliada en Palermo N°1850, de la comuna de Independencia, Región Metropolitana.

Indica que la demandada ingresó a prestar servicios para Esmax Red Limitada como Vendedora de Tienda, en virtud del contrato de trabajo suscrito con fecha 15 de febrero de 2020.

Con fecha 09 de junio del 2020, la Sra. Nadia Muscadin incurrió en los siguientes incumplimientos a su contrato de trabajo:

El día 09 de junio la Sra. Muscadin ingreso al turno de nocturno a las 19:00 hrs, en la Estación de Auto- Servicio ubicada en San Ignacio 2470, comuna de San Miguel. Alrededor de las 22: 00 pm, mientras la Sra. Muscadin cumplía su función como Vendedor de Tienda Junior, en conjunto con sus compañeras doña Maria Paz Valenzuela Luengo y doña Rossana Toledo Reyes, ingresa el camión de combustible de Esmax, a descargar combustible a la estación de servicios, entregándole su compañera doña Maria Paz Valenzuela Luengo las llaves del estanque al conductor del camión, para luego a las 22:11 pm., la Sra. Muscadin y sus compañeras proceden a cerrar la tienda de la estación de servicios colocando un cartel en la puerta de la tienda que dice “cerrado”.

Alrededor de las 22:40 pm el conductor del camión de combustibles de Esmax, se dirige a la tienda para entregar las llaves de estanque y la correspondiente factura, la que se encuentra cerrada, con un cartel que decía “cerrado”, el conductor insiste en reiteradas oportunidades para que lo atiendan, sin que nadie lo atendiera, motivo por el cual alrededor de las 22:57 pm, el conductor deja las llaves del estanque en un sobre junto con la factura en la ranura de la puerta de la tienda.

A raíz de esta situación, el Gerente de Flota de la Compañía, eleva una incidencia al área de despacho de combustible y al Gerente de Operaciones de Esmax Red, debido a los diversos problemas que estaban teniendo en las descargas de combustible nocturna, dentro de las cuales se encontraba un reclamo a la estación ubicada en San Ignacio 2470, comuna de San Miguel, del día 09 de junio, en la incidencia se adjuntaron fotografías de los hechos descritos en la estación en que la Sra. Muscadin presta servicios.



Producto de ello, es que la compañía inicia una investigación en las diferentes estaciones señaladas en la incidencia enviada por el Gerente de Flota entre las que se encuentra la estación de servicios ubicada en San Ignacio 2470, a fin de esclarecer los hechos mencionados.

En la investigación realizada, se procedió a revisar las cámaras de seguridad de la estación ubicada en San Ignacio 2470, comuna de San Miguel, en cuyos registros se verifico que el camión de combustible ingresó a la estación alrededor de las 22:00 pm, y que su compañera Maria Paz Valenzuela Luengo. le entregó las llaves del estanque, para luego alrededor de las 22:11 pm la Sra. Muscadin y sus compañeras proceden a cerrar la tienda de la estación colgando un cartel escrito a mano que decía “cerrado”. En el registro de cámaras se logra apreciar que desde las 22:18 pm del día 09 de junio 2020, hasta las 05:14 am del día 10 de junio 2020, se mantiene la tienda cerrada, haciendo presente que al ser esta una estación de autoservicio, para que los clientes puedan cargar combustibles deben registrar el pago en las cajas que se encuentran al interior de la tienda, producto que la tienda se encontraba cerrada no se atendió a ninguno de los clientes que se detalla a continuación a excepción de carabineros:

- 22:18 llega motorista de delivery encontrando el cartel de “cerrado”, motorista saca foto al cartel y se retira por estar “cerrado”
- 22:21 junto con el motorista llega otro cliente que se retira por el mismo motivo
- 22:18 llega cliente que se retira por el mismo motivo
- 22:39 conductor del camión va a la tienda para entregar facturas y llaves de estanques,
- 22:44 llega cliente y se retira por cartel cerrado y sin nadie en tienda
- 22:46 llega otro cliente en camioneta negra sin atención
- 22:47 llega otro cliente en furgón sin atención
- 22:49 llega personal PDI sin atención
- 22:51 llega Rappi sin atención
- 22:53 conductor del camión se acerca nuevamente a la tienda dejando las facturas y llaves de los estanques entre las puertas
- 23:02 llega otro cliente a combustible sin atención
- 23:03 llega otro cliente sin atención
- 23:15 Llega otro cliente sin atención
- 23:19 Llega otro cliente sin atención

- 23:24 llega otro cliente sin atención
- 23:36 llega otro cliente sin atención
- 23:57 llega otro cliente sin atención
- 00:23 dejan ingresar a carabineros a comprar y Nadia vuelve a cerrar la tienda a las 00:32
- 01:03 llega personal de PDI no fue atendido por no haber nadie en sala de ventas
- 1:53 llega otro cliente sin atender
- 2:13 Ingresa personal de carabineros a la estación
- 2:15 le entrega 2 coca cola PET 591 a cada carabinero
- 2:37 Carabineros sale de la estación sin registrar ninguna transacción
- 3:09 Vuelve Carabineros (los mismos) vuelven con una caja de pizza
- 3:23 Carabineros y Ud. junto con sus compañeras comienzan a comer pizza sin respetar las normas de la compañía de prevención del COVID.
- 3:28 Carabineros se retire de la estación
- 3:58 Vuelve los mismos carabineros
- 4:02 Llegan otra patrulla con 2 carabineros más
- 4:05 le entregan 2 vasos Marley coffee a Carabineros
- 4:09 uno de los carabineros saca un pan de G&G
- 4:15 carabinero que se le entregó el pan sale de la estación sin registrar transacciones por este producto.
- 4:27 de los 3 carabineros que quedan al interior de la estación 2 de ellos, uno rellena su café Marley en la máquina.
- 4:27 cliente se acerca a tienda para cargar combustible, pero lee cartel de "Cerrado" y se retira 5
- 4:46 Llega furgón se detiene frente a tienda y se retira al leer cartel "Cerrado" no hay nadie en sala de ventas
- 5:08 llega cliente a cargar combustible va a la castea ve que no hay nadie, se acerca a la tienda y ve cartel "Cerrado" y se retira



- 5:13 Llega cliente en furgón gris esperando aproximadamente 1 minuto para que le pudieran abrir la tienda
- 5:14 Nadia deja entrar a cliente retirando el cartel de “Cerrado”
- 5:20 Se registra las primeras transacciones según videos y registro de ventas

Asimismo, se verifica mediante las cámaras de seguridad y registro de asistencia que la Sra. Nadia Muscadin, la Sra. Maria Paz Valenzuela Luengo y doña Rossana Toledo Reyes, registran sus salidas a colación las tres de forma conjunta a las 22:21 pm del día 09 de junio, marcando nuevamente el ingreso a sus labores las tres a la misma hora 00:20 am del día 10 de junio. De igual forma se verifica que la Sra. Muscadin y sus compañeras a las 00:33 am vuelven al comedor de la estación quedándose en ese lugar hasta las 1:54 am, sin ejercer sus funciones durante todo este periodo de tiempo. Una vez que vuelven a la sala de ventas la Sra. Muscadin y sus compañeras, alrededor de las 01:54 am, y hasta las 02:13 am, mantienen cerrada la tienda, abriéndola solo para permitir el ingreso de carabineros, a quienes le entregan dos bebidas “coca cola” de 591cc, sin registrar su venta, una vez que Carabineros se retira del lugar vuelven a cerrar la estación.

Estos hechos se repiten cuando los mismos carabineros regresan a la estación alrededor de las 03:58 en conjunto con otra patrulla de carabineros a los cuales se le entrega dos vasos de café Marley Coffe y a uno de ellos un pan G&G, todos estos productos tampoco son registrados en las ventas diarias, cerrando la estación hasta las 05:14 am.

A lo anterior hay que agregar que cuando ingresa carabineros alrededor de las 03:09 am, estos ingresan con una pizza, sin hacer uso de sus mascarillas, encontrándose la Sra. Muscadin, sus compañeras y Carabineros, todos sentándose todos a menos de un metro de distancia, sin mascarilla y se ponen a comer la pizza, hechos que son contrarios a los protocolos establecidos no solo por la autoridad sanitaria, sino que también por la compañía para prevención del Covid 19, los que eran de pleno conocimiento de la trabajadora y sus compañeras, ello porque se encuentra prohibido comer al interior de la tienda de la estación por resolución sanitaria así como por el protocolo de Medidas de Manejo Operacional COVID -19 estipulados por la compañía, lo anterior porque en la estación de servicios solo se pueden vender productos para llevar.

Asimismo, se encuentra prohibido el circular sin mascarillas al interior de la tienda, tanto para los trabajadores de la compañía como para el público, ambas prohibiciones han sido infringidos por la Sra. Muscadin y sus compañeras de trabajo.

Estima que los hechos descritos anteriormente son de suma gravedad, pues con su actuar la Sra. Muscadin infringió una serie de obligaciones estipuladas en su contrato de trabajo y Reglamento interno de Orden Higiene y Seguridad, así como los protocolos internos de la Compañía tales como:

i. Cerrar la tienda de la estación de servicios, sin autorización, desde las 22:18 pm del día 09 de junio 2020, hasta las 05:14 am del día 10 de junio 2020, colgando un cartel escrito a mano cerrado, siendo que la Sra. Muscadin y sus compañeras fueron contratadas para ejercer funciones de vendedora de tienda, en este caso en el turno nocturno de la noche del día 09 de junio que se iniciaba a las 19:00 hrs hasta las 07:30 am del día 10 de junio, con 2 horas de colación, al cerrar la tienda la Sra. Muscadin y sus compañeras abandonaron su puesto de trabajo por largos periodos de tiempo sin ejercer sus funciones, dejando a una innumerable cantidad de clientes sin atención, entre ellos clientes que prestan servicios de emergencia y a la comunidad, considerando el estado actual de pandemia y de toque de queda en que nos encontramos, y considerando que los servicios que presta la empresa es carácter esencial, lo que torna aún más grave el actuar de la Sra. Muscadin.

ii. Incumplir con el protocolo de control de acceso a la tienda, el que establece que en horario de toque de queda la venta de combustible y de productos de la tienda, se realizara solo a personal de la salud, personal de vehículos de emergencias, personal y vehículos de las fuerzas armadas, personas y vehículos de empresas de servicios básicos, personas que porten salvo conducto obligatorio, dejando a todos estos clientes sin prestar el servicio al cerrar la tienda colgando un cartel de “cerrado”, sin autorización de su jefatura y con ello consecuentemente impedir la venta de combustible y productos.

iii. De igual forma la Sra. Muscadin y sus compañeras no cumplieron con su obligación de recepcionar la carga del combustible de la estación y su correspondiente factura, al dejar su puesto de trabajo y retirarse a los comedores en conjunto con sus compañeras a colación. En este sentido también incumplieron los protocolos de la compañía al salir a colación, de forma conjunta con sus compañeras a la misma hora dejando abandonado sus puestos de trabajo, a sabiendas que cuando se sale a colación debe quedar algún trabajador atendiendo, lo que no ocurrió en este caso.

iv. No registrar la Sra. Muscadin ni sus compañeras de trabajo la venta de productos de la tienda, esto es, dos coca colas de 591cc., dos café Marley Coffe y pan G&G, todos productos que se le entrego a Carabineros, sin efectuar la correspondiente venta y registro de ellos, de lo que da cuenta el registro de ventas de la noche del 09 de junio y madrugada del 10 de junio, de conformidad como lo estipula el contrato de trabajo de la Sra. Muscadin.

v. Por último, la Sra. Muscadin y sus compañeras de trabajo, se encontraban sin mascarillas cuando permitieron el ingreso a la tienda a carabineros los que también ingresaron sin mascarillas y aún más se sentaron junto con ellos a comer pizza a menos de un metro de distancia, incumpliendo el protocolo de Medidas de Manejo Operacional COVID -19, implementando por la Compañía, que para todos los efectos legales se entiende parte integrante del contrato de trabajo, así como la normativa estipulada por la autoridad sanitaria que prohíbe el consumo de comida al interior de la tienda, está situación es de enorme riesgo para la salud de la Sra. Muscadin y sus compañeras de



trabajo, así como para todos los clientes, dadas las circunstancias actuales de Pandemia por 8 Covid 19, generando con su actuar y el de sus compañeras de trabajo la propagación del Covid.

Estima que el actuar de la Sra. Muscadin y de sus compañeras de trabajo constituye un incumplimiento de carácter gravísimo en las obligaciones esenciales que le impone su contrato de trabajo y el Reglamento Interno de la Compañía, según se indica a continuación, lo cual configura la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo:

1) Contrato de Trabajo 4.1 “Serán obligaciones y deberes del TRABAJADOR, aquellas establecidas en presente contrato, en el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, en el Código de Ética del Sistema Petrobras y en las políticas y normativas internas de la Compañía: 3. El TRABAJADOR deberá permanecer en su lugar de trabajo durante su jornada y bajo ningún concepto podrá abandonarlo, salvo autorización otorgada por su Supervisor o en ausencia de este, por el Asistente Comercial de turno. 5. El TRABAJADOR deberá cobrar y registrar los productos vendidos en la estación de servicios, según la lista de precios autorizada, emitiendo la correspondiente boleta, factura o guía de despacho. 11.El TRABAJADOR deberá cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Gerencia o Administración Superior de la Compañía.”

2) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad: Artículo 61°: “Para el cumplimiento de sus objetivos, la Empresa considera indispensable la existencia de un ambiente laboral basado en la confianza y buena fe, con resguardo a la dignidad de las personas y respeto mutuo entre todos los que integran el equipo humano que labora en ella. Consiguientemente, velará por la integridad y salud de los Trabajadores, y no aceptará actos de discriminación, hostigamiento, acoso en cualquiera de sus formas, por lo que cumplirá y exigirá el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación vigente, en el Código de Trabajo y en general en todos los cuerpos legales y reglamentarios cuyo acatamiento y cumplimiento fuera obligatorio para el Empleador y/o para los Trabajadores. Por su parte, los Trabajadores, aparte de dar estricto cumplimiento a los deberes y obligaciones establecidas en las leyes vigentes y/o que se derivan del contrato de trabajo, deberán cumplir las siguientes obligaciones: 1) Cumplir estrictamente el contrato de trabajo y las disposiciones de este Reglamento. 2) Concurrir con puntualidad a su trabajo y permanecer en él, durante el horario completo que comprende la jornada ordinaria, registrando diariamente sus horas de entrada, salida y colación. El Trabajador tendrá acceso para revisar su registro de asistencia, solicitándolo a su Supervisor, o mediante el mecanismo que la Empresa determine para ello. 6) Cumplir fiel y esmeradamente sus deberes para con la Empresa y obedecer a sus superiores en todo lo relacionado con el trabajo y con dar estricto cumplimiento a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo. 7) Cumplir fielmente con todas las obligaciones que le impongan las normas laborales, los contratos de trabajo y aquellas que resulten de la naturaleza de las funciones que desempeñan en la Empresa; considerando que el contrato de trabajo, como todos los contratos, debe ejecutarse de buena fe y que por lo

tanto obliga no solamente a lo que expresa la letra del documento, sino a todo aquello que emana precisamente de la naturaleza del mismo. 9) Cumplir fielmente el horario de trabajo y aprovechar eficientemente la jornada no pudiendo abandonar su lugar de trabajo sin la autorización correspondiente 11) Cumplir con los procedimientos vigentes relativos a la operación de las Estaciones de Servicio que se encuentran disponibles en la oficina administrativa de la Estación de Servicio, los cuales, como Anexo, se entienden formar parte integrante del presente Reglamento Interno para todos los efectos legales. 23) Cobrar y registrar los productos vendidos en el establecimiento de conformidad a la lista de precios autorizada, extendiendo la respectiva boleta, guía de despacho o factura, según corresponda. Artículo 63: Además de lo establecido como prohibiciones en las leyes vigentes y/o en su contrato de trabajo, se prohíbe a los Trabajadores de Esmax: 2) Ausentarse o abandonar el lugar de trabajo durante las horas de trabajo y sin permiso de su Supervisor. 7) Desatender sus labores u obligaciones, ejecutarlas de modo impropio, disminuir injustificadamente el ritmo de ejecución del trabajo (trabajo lento) o en alguna otra forma que afecte la producción y/o disciplina laboral; suspender ilegalmente las labores o inducir a otros a tales conductas.

La demandada y sus compañeras de trabajo han incumplido gravemente una serie de obligaciones de su contrato de trabajo y Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, generando un grave perjuicio económico a la compañía la cerrar la tienda sin autorización, así como un grave perjuicio a las instituciones de emergencia y personal de servicios básicos que concurren a la estación en horario de toque de queda, a quienes no se les prestó el servicio y generó un grave riesgo a la salud de sus compañeros de trabajo y clientes al incumplir los protocolos de medidas de Manejo Operacional COVID -19 e instrucciones impartidas por la autoridad sanitaria.

Por dichos motivos la empresa puso término al contrato de trabajo de la demandada y sus compañeras de trabajo doña María Paz Valenzuela Luengo y doña Rossana Toledo Reyes.

Con fecha 06 de julio del 2020 la Sra. Nadia Muscadim Beuchamp, suscribió el correspondiente finiquito del contrato de trabajo ante el notario de Santiago don Iván Torrealba Acevedo, dejando reserva de derechos solo respecto de las siguientes acciones “Hago Reserva de Derecho a para demandar y cobrar: causal de despido por ser la causal indebida improcedente y/o injustificada, indemnización de años de servicios y recargo legal, indemnización de aviso previo, diferencia de remuneraciones, horas extras y feriados”

En ningún realizó reservas de derechos por encontrarse con fuero maternal o hizo alusión alguna a su estado de gravidez.

La empresa sólo tuvo conocimiento de su estado de gravidez casi dos meses después de haber sido desvinculada, iniciando la Sra. Muscadim una fiscalización de la Inspección del Trabajo, en la que se le solicitó a la actora el reintegro de la ex - trabajadora, ante lo cual se allanó a contar del día 01 de septiembre del 2020.

Estima que los hechos descritos revisten tal gravedad y entidad que hace imposible continuar con la relación laboral con la demandada.

Hace presente que la empresa Esmax Red Limitada se encuentra actualmente en proceso de negociación colectiva con el Sindicato de Trabajadores De Petrobras Esmax De Ramos Similares y Conexos, al que la Sra. Nadia Muscadim, se encontraba afiliada.

En la respuesta al proyecto de Contrato Colectivo presentado por el Sindicato, la actora efectuó impugnaciones al proyecto de contrato colectivo de conformidad con el artículo 339 y 340 del Código del Trabajo, las que impedían que algunos de los trabajadores que el Sindicato representa negocien colectivamente con la Empresa, entre ellos por no pertenecer a la empresa se encontraba la Sra. Nadia Muscadim Beuchamp.

El Sindicato no contesto dentro de plazo las impugnaciones.

Invoca los artículos 201, 174 y 309 del Código del Trabajo. Solicita el desafuero respecto del fuero maternal y del fuero derivado de la negociación colectiva.

Por lo que solicita acoger la demanda y autorizar a Esmax Red Limitada para poner término a su contrato de individual de trabajo en virtud de la causal establecida en el N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, esto es, por incumplimiento grave en las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

SEGUNDO: Contesta la demandada y señala que es efectivo que presta servicios para la demandante en calidad de Vendedora de Tienda; que fue despedida con fecha 12 de junio de 2020, por la causal contemplada en el artículo 160 n° 7 del Código del Trabajo; que con fecha 06 de julio de 2020 firmó finiquito con reserva de derechos; que a la fecha de su despido se encontraba embarazada, específicamente desde el 10 de junio de 2020.

Niega la fecha de inicio de la relación laboral señalada por la demandante, la que comenzó el 15 de febrero de 2017. Su remuneración por contrato asciende a la suma de \$564.768 mensuales.

Niega todos los hechos señalados en la carta de despido y solo reconoce lo siguiente:

Que el día 09 de junio realizó turno de noche hasta el día 10 de junio a las 7:30 am y para su sorpresa al volver al trabajo el día 13 de junio se le hace entrega carta de despido por supuestos incumplimientos graves.

No es correcto que la empresa contara con protocolos claros sobre el funcionamiento de las estaciones de servicio en horario de toque de queda, que como vendedora de tienda sus funciones en horario de noche implicaban la limpieza profunda de la tienda y que fueron instrucciones de los asistentes comerciales tanto la atención preferente a carabineros como también el “cierre” de la tienda. Se le responsabiliza a ella

como vendedora de tienda sin supervisión alguna de la falta de claridad de los protocolos de atención de la tienda en horario de toque de queda.

Como consta de la carta de despido, que es por medio del uso de cámaras de seguridad instaladas en la tienda que supuestamente “constatan incumplimientos”.

A la fecha del despido su ex empleadora no contaba con protocolos claros y conocidos por todos los trabajadores respecto del funcionamiento de la estación de servicios en tiempos de pandemia.

Fueron los asistentes comerciales y jefes de turno quienes instruyeron que ellas debían cerrar la tienda durante el toque de queda, y solo debíamos atender a personal de emergencia, y al resto con salvoconducto desde la ventanilla. A su vez el letrero que se menciona en la carta de despido fue efectivamente colgado por María Sepúlveda, en el cual se señalaba con una flecha para que leyeran el letrero informativo por parte de la empresa sobre el horario de atención en toque de queda, pero que los clientes no leían.

En la carta se menciona genéricamente la entrega de sándwich y bebestibles, sin mencionar precisamente quién era la responsable de tal acto. Es más da a entender que las tres vendedoras individualizadas en la carta realizaron tales actos cuando no es tal el caso y desde ya niego la imputación genérica que realiza la carta.

Fue a trabajar el día 09 de junio hasta el día 10 de junio a las 7:30 am, y volvió el día sábado 13 de junio, oportunidad en que se me entrega la carta de despido. El día 10 de junio a las 21:48 se les informa que no se podía colocar el letrero, por lo que recién al día siguiente de los hechos citados en la carta (09 de junio) se le informa esta nueva prohibición.

Hace presente a su vez que todos los trabajadores del turno de noche marcan y salen a colación desde las 22:20 hasta las 00:20. Al igual que en el caso del letrero, solo el día 10 de junio mediante el grupo de whatsapp se les informa que NO pueden tomar en grupo la colación, sino que por turnos.

Hace presente que en el turno de noche sus funciones implicaban limpiar la tienda, comedor, cocina, baños clientes y personal, el fast food y sus máquinas de café, plancha, roller y pasteles, un aseo profundo. Siendo tal el caso, podría en efecto suceder que no escucharan a algún cliente, sin perjuicio de que la noche en cuestión ignora si es que efectivamente se presentaron las personas que se señala en la carta.

El día 13 de junio cuando le entregan la carta de despido le preguntó al jefe Álvaro Rivera, porqué habría que atender a los Rappi, dado que nunca se les dio esa información y él contesta que deben atenderse hasta las 23:00 hrs, lo que nunca se les informó sino hasta el día de nuestro despido. Luego, María Paz Valenzuela trato de aclarar el tema y con Álvaro Rivera quién le responde que él tampoco lo sabía y se enteró de eso el día jueves 11 de junio que debíamos atender a los Rappi, mientras ellas se encontraban libre.

Los asistentes comerciales Tania y Darwin les dijeron que debían tener un trato cordial con Carabineros y ofrecerles café, té o bebida de máquina tanto a Carabineros que hacen la visita al local, como a los funcionarios de Brinks (traslado de Valores) y ese día 9 de junio estaba mala la máquina de bebidas de vaso.

Ese día estuvo muy tranquilo, como nunca al parecer sólo fue gente en el horario de su colación de 22:20 a 00:20 hrs, y después no escucharon a nadie más. Si no se atendió a algún cliente después de ese horario es porque no escucharon llegar a nadie más.

Desde que comenzó el toque de queda preguntaron por el salvoconducto que se pedía y nunca obtuvieron respuesta, ello debido a que tuvieron problemas con clientes enojados que preguntaban por qué debían exigirlo. Un día les rompieron el vidrio un grupo de jóvenes que venían bebiendo alcohol, eran 7, cerca de las 23:30 hrs. Encontrándonos solas en el local, y sin que la empresa dispusiera guardias o medidas de protección frente a hechos de esta naturaleza, solo se les indica que deben dejarlos si ingresan y no "exponerse", pero el desempeñar el trabajo en esas condiciones de por sí es una exposición a su integridad.

A la semana siguiente nuevamente les rompieron en dos ocasiones el vidrio en la misma noche. Obviamente, nuestra actitud es tratar de guardar la calma y "parapetarnos" al interior de las instalaciones, por lo que cuando Carabineros hace visitas inspectivas al sector procuraban que se quedaran unos minutos a objeto de que se generara presencia en la estación de servicio, lo que indudablemente genera una disuasión por su sola presencia.

Hace presente que no se puede vender alcohol después de las 22:00 hrs., y que debido a esta negativa, se generaban problemas y malos ratos con clientes, sin perjuicio de ello, no negaron la venta a nadie de los demás productos. Un día les intentaron asaltar a las 22:20, no pudieron entrar porque le poníamos un seguro a la puerta y a eso es lo que se refiere William, el jefe de zona, cuando habla de que "procedemos a cerrar la tienda", lo que para ellas era una forma de protegerse y he ahí la necesidad de leer los letreros que estaban en la puerta de la tienda de la estación. Incluso no tenían ni celular para llamar al cuadrante y María Paz lo pidió varias veces.

Respecto de la recepción de combustibles, ninguna de las involucradas conocían del procedimiento de recepción de llaves y documentos, en tanto tal función corresponde a los bomberos y a los asistentes comerciales. En el mismo sentido, en el turno de noche estaban solamente las 3, por lo que no tenían supervisión directa. Ni a quién recurrir en caso de dudas o de que se presentaran clientes agresivos.

Respecto del incumplimiento de las normas de higiene, el mesón que las separaba de los carabineros es el mismo que separa a los clientes del personal, donde los clientes comen mientras conversan con el personal y hace presente que había un solo asiento,

siendo imposible generar el supuesto ambiente como el que relata la empresa en sus cartas de despido.

Es la empresa quien incurre en incumplimiento al Artículo 61° de su Reglamento Interno, referido a un ambiente laboral basado en la confianza y buena fe, con resguardo a la dignidad de las personas y respeto mutuo entre todos, velando por la integridad y salud de los trabajadores.

El turno de noche es muy peligroso, estaban muy expuestas, para ellas la presencia de carabineros y PDI era muy necesaria en el local. Nunca dejaron de vender el combustible, sabían perfectamente que era de primera necesidad, pero por lo general en la noche después del toque de queda solo llegaba gente que no portaban salvoconducto, incluso en muchas ocasiones agresiva. Había una nula preocupación de la empresa de las situaciones que vivían para poder cumplir con su trabajo, entre ello aceptar que la Jornada se suspendiera, supuestamente, por dos horas para poder tomar su colación, lo que en la especie es la forma que la empresa ha establecido para que no tengan derecho al pago de jornada extraordinaria en los turnos de noche. Jamás se tomaron dos horas para la colación pero sí debían marcarlo para que la empresa no incurriera en obligaciones y/o eventuales multas por su incumplimiento.

Semanas luego de firmar el finiquito, se le realiza una ecotomografía que establece se encuentra embarazada desde el 10 de junio de 2020, y que su fecha de aproximada de parto es el 17 de marzo de 2021 por lo que realizó el reclamo correspondiente con fecha 3 de agosto del 2020 ante la Inspección del Trabajo, el 26 de agosto de 2020 le informan que se niegan a la reincorporación y en septiembre de 2020 fue reintegrada.

Durante la relación laboral el desempeño de sus labores ha sido óptimo, acorde con lo estipulado en el contrato de trabajo y con los estándares exigidos por su empleadora, sin reproche o reclamo al desempeño de mis labores, durante casi 3 años, y que los supuestos hechos que derivaron mi despido se dieron lugar en contexto de pandemia, sin supervisión alguna directa y sin que se configure la causal.

Hacer lugar a la demanda de desafuero le traerá como consecuencia graves perjuicios, tanto en relación a la protección de la mujer embarazada como la del niño/a que está por nacer, no le permitiría generar ingresos que eviten un desamparo.

Cita los artículos 174 y 201 del Código del Trabajo.

Por lo que solicita el rechazo de la solicitud de desafuero incoada por la empleadora, no dando lugar al despido y, en consecuencia, manteniéndose la relación laboral entre las partes, costas a la demandante.

TERCERO: Fracasado el llamado a conciliación se indicaron como HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

1. Existencia de relación laboral entre las partes cumpliendo funciones la actora como vendedora.
2. Que inicialmente habría sido despedida el día 12 de junio del 2020, por la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.
3. Que habría inicialmente firmado finiquito el día 06 de julio del año 2020. Con reserva de derechos.
4. Que a la fecha del término de la relación laboral, se encontraba embarazada.
5. Que hasta la fecha de la traba de la Litis la demandante se encontraba embarazada.
6. Que el día 09 de junio del 2020 la demandada de autos estaba cumpliendo funciones en turno de noche.
7. Que el día 09 de junio del 2020, se colgó en la puerta del local comercial un letrero que indicaba la palabra cerrado.

Y se fijaron como HECHOS A PROBAR los siguientes:

1. Efectividad que la demandada incurrió en las causales del término de la relación laboral imputadas en la demanda de conformidad a los hechos específicamente singularizados en la misma.
2. Duración del fuero maternal de la demandada de autos, fecha de inicio fecha probable de término.
3. Circunstancias que hagan conveniente mantener la relación laboral con la demandante de autos.

CUARTO: para acreditar sus alegaciones la demandante incorporó lo siguiente:

1. Copia Contrato de Trabajo de doña Nadia Muscadin Beuchamp celebrado entre Petrobras Chile Red Limitada, (hoy Esmax Red Limitada), de fecha 15 de febrero del 2017.
2. Anexo Contrato de trabajo celebrado con fecha 01 de mayo 2020, entre doña Nadia Muscadin Beuchamp y Esmax Red Limitada.
3. Copia de Carta de aviso de despido de doña Nadia Muscadin Beuchamp, de fecha 12 de junio del 2020.
4. Copia de Comprobante de envió a la inspección del trabajo de fecha 15 de junio del 2020 de doña Nadia Muscadin Beuchamp
5. Copia de comprobante de envió carta certificada de fecha 15 de junio 2020 al domicilio de doña Nadia Muscadin Beuchamp

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

6. Copia de finiquito suscrito por doña Nadia Muscadin Beuchamp, ante el notario Público de Santiago don Iván Torrealba Acevedo, de fecha 06 de julio del 2020.
7. Copia cartas aviso de despido de doña Rossana De Las Mercedes Toledo Reyes y de doña María Paz Valenzuela Luengo, ambas de fecha 12 de junio del 2020, por la misma causal y hechos que la demandada.
8. Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de Esmax Red Ltda, y comprobante de recepción suscrito por doña Nadia Muscadin Beuchamp
9. Copia de Reportes de Ventas de la Estación de Servicios ubicada en San Ignacio N° 2470, comuna de San Miguel, correspondiente a los días 09 de junio de las 22:00 hrs en adelante y 10 de junio del 2020, de las 00:00hrs hasta 05:59.
10. Copia de Protocolo Covid 19, toque de queda ingreso tienda de conveniencia Petrobras.
11. Copia De Medidas de Manejo Operacional Covid 19 Esmax Red Limitada
12. Copia de registro asistencia de doña Nadia Muscadin Beuchamp
13. Copia de correo electrónico de fecha 10 de junio del 2020, de don Andrés Garay gerente de flota de Esmax Red, a don Felipe Ramírez, Gerente de Operaciones de Esmax Red Ltda, con incidencias por las descargas nocturnas entre las que se encuentra el reclamo de la estación de servicios de San Ignacio, y copia de 3 fotografías adjuntas al correo.
14. Copia de Resolución exenta N°591 de Ministerio de Salud, donde consta en su artículo 41 la prohibición de consumo de alimentos al interior de tiendas.
15. Testimonial de don Andrés Garay Contreras, don Willians Herrera Illanes, don Felipe Esteban Ramírez Milla, y don Igal Furman Vidal.
16. Videos de cámaras de seguridad del día 10 de junio del 2020, de la estación servicios ubicada en San Ignacio 2470.

QUINTO: A su turno la demandada incorporó lo siguiente:

1. Certificado de embarazo, de fecha 25 de noviembre de 2020.
2. Formulario especial solicitud de fiscalización.
3. Confesional de doña Carolina Iturriaga, en representación de la demandante.
4. Testimonial de doña MARÍA PAZ VALENZUELA LUENGO y doña ROSSANA DE LAS MERCEDES TOLEDO REYES.

SEXTO: Acerca del incidente previo de objeción del video ofrecido por la demandante por falta de integridad.

Se desechará el incidente promovido desde que, luego de revisión **íntegra de TODOS** los videos de todas las cámaras de seguridad de la instalación de la demandante de la noche del día 9 de junio y madrugada de día 10 es posible establecer que la edición incorporada corresponde efectivamente a lo más relevante de lo que fuera captado por tales cámaras de seguridad.

Se trata efectivamente de un video editado, pero no adulterado y que resulta una prueba útil de los hechos realmente acontecidos en la estación de servicios, de la que resultan confiables sus imágenes pues corresponden a lo que efectivamente contienen de manera íntegra todas las cámaras existentes en el lugar.

SÉPTIMO: De los hechos invocados por la demandante para solicitar la autorización para el término de la relación laboral.

Es un hecho pacífico la existencia de la relación laboral vigente entre las partes, las labores de vendedora de la actora y se acreditó con el certificado incorporado por la demandada que se encuentra amparada por fuero maternal. Acerca del otro supuesto fuero ningún antecedente se incorporó.

Asimismo, se reconoció que fue inicialmente despedida la trabajadora pero ante el estado de embarazo se le reintegró.

De manera que tenía la demandante la carga de acreditar los hechos que invoca en su demanda como fundamentos de la causal de incumplimiento grave que pretende le sea aplicada a la trabajadora.

OCTAVO: Y con la prueba rendida en la audiencia de juicio, analizada de acuerdo con la sana crítica se ha acreditado la sucesión de hechos ocurridos entre la noche del 9 de junio y la madrugada del día 10 siguiente, ambos de 2020.

De las grabaciones obtenidas de las cámaras de seguridad, unidos al correo electrónico de 10 de junio, en especial de las fotografías incorporadas al mismo y del registro de asistencia se establece que mientras se encontraba en su turno nocturno de 9 de junio en la estación de expendio de combustible de la modalidad "autoservicio" de la demandante, en compañía en el turno de doña María Paz Valenzuela Luengo y doña Rossana Toledo Reyes, las que reconocieron tal circunstancia en sus declaraciones, ingresó un camión de combustible de Esmax a descargar combustible a la estación de servicios. Una vez terminada su labor el conductor del camión concurrió alrededor de las 22 horas a la tienda a entregar el documento relativo a la descarga de combustible (una factura) y las llaves de los estanques lo que no pudo realizar porque la tienda se encontraba cerrada, con un cartel escrito a mano que anunciaba tal circunstancia. Del



video se aprecia que el chofer espera un prolongado período de tiempo para finalmente introducir los documentos y las llaves por la puerta.

Que entre las 22 horas y alrededor de las 5 de la mañana del día 10 de junio se mantiene la tienda cerrada, ingresando en ese período solamente personal de carabineros, en variadas oportunidades.

De acuerdo con la revisión de los videos del exterior de la estación de servicios es posible apreciar que llegan en ese período hasta la estación de servicios un motorista, diversos vehículos particulares y personal de la PDI, ninguno de los cuales puede ingresar a la tienda porque la puerta está cerrada. Sólo alrededor de las 5 de la mañana es posible apreciar el ingreso de clientes.

Mediante las cámaras de seguridad internas y el registro de asistencia se acredita que entre las 22:21 y las 00:20 las tres trabajadoras que se encontraban al interior de la tienda utilizan su período de colación.

Todas regresan a la tienda y a las 00:33 am aparentemente vuelven al comedor de la estación, desde que ya no es posible establecer su presencia al interior de la tienda.

Alrededor de las 2 de la mañana (1:54 am) vuelven a la sala de ventas y hasta las 02:13 am, mantienen cerrada la tienda, abriéndola solo para permitir el ingreso de carabineros, a quienes le entregan dos bebidas sin registrar su venta y una vez que Carabineros se retira del lugar vuelven a cerrar la estación.

Los mismos carabineros regresan a la estación alrededor de las 03:58 en conjunto con otra patrulla de carabineros a los cuales se les entrega dos vasos de café y un pan sin que se aprecie el pago de los mismos.

Cuando ingresa carabineros alrededor de las 03:09 am lo hacen con una pizza, sin hacer uso de sus mascarillas, encontrándose la Sra. Muscadin, sus compañeras y Carabineros, todos sentados a menos de un metro de distancia, sin mascarilla y se ponen a comer la pizza.

NOVENO: Corresponde analizar entonces si los hechos establecidos en el considerando precedente tienen la gravedad suficiente para autorizar el término de la relación laboral.

En cuanto a la circunstancia de haber tenido cerrada la tienda a la atención de público entre las 22:00 del día 9 y las 05:00 del día 10 siguiente, resulta evidente que configura un incumplimiento grave a sus obligaciones contractuales de vendedoras.

Cabe señalar que como explicaron los testigos de la demandante, la estación de servicios funciona bajo la modalidad de auto servicio, es decir, son los propios clientes los que deben llenar sus estanques de combustible. Pero para eso es necesario el pago del producto que adquieren, lo que debían realizar en la caja que se encuentra al interior de la tienda. No se trata entonces que dejaran de vender los alimentos que se expenden en el

local comercial, sino de combustible, bien de evidente carácter esencial y que justifica que durante las horas de toque de queda la demandante haya debido prestar servicios.

Esta sola circunstancia configura, a juicio de esta sentenciadora, un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato.

No justifica lo anterior la supuesta falta de seguridad que alega la demandada y explican las testigos pues disponían de una ventanilla que les permitía impedir el ingreso de personas pero, igualmente, vender el producto combustible.

DÉCIMO: La circunstancia de que la trabajadora hubiese hecho uso de su colación en conjunto con las otras trabajadoras no resulta un elemento determinante en el incumplimiento como sí lo son los hechos que ocurren al interior de la tienda durante la madrugada del día 10 de junio, en relación al ingreso a ella de personal de carabineros.

De las grabaciones es posible apreciar que efectivamente no sólo todos circulan sin mascarillas, pese a las claras instrucciones de la autoridad y los instructivos de la propia empresa, sino que además consumen alimentos con los funcionarios públicos, en una clara exposición al virus que motiva la situación de excepción que aún vive el país, poniendo en riesgo no sólo de la propia trabajadora y demás personas presentes sino al eventual público que luego, pasadas las 5 de la mañana, hace ingreso a la misma tienda.

Se trata de un actuar de completa irresponsabilidad ante la gravedad de la emergencia que vive el país que también es suficiente para autorizar el término de la relación laboral.

Por lo que aparece plausible la petición realizada a este tribunal de autorizar el término de la relación laboral, debiendo accederse a la demanda al haber incumplido no sólo las obligaciones estipuladas en su contrato de trabajo sino también en el Reglamento interno de Orden Higiene y Seguridad, así como los protocolos internos de la Compañía ante la emergencia sanitaria.

La protección de la maternidad contenida en nuestro ordenamiento jurídico no constituye un absoluto que obligue a mantener la relación laboral ante las graves faltas en que incurrió la trabajadora.

UNDÉCIMO: La prueba se analizó de acuerdo con las normas de la sana crítica. Toda la documental fue debidamente ponderada.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de acuerdo con lo previsto en la Resolución exenta 591 del Ministerio de salud, artículos 174, 201, 160, 453, 454, 456, 458 y 459 del Código del Trabajo se declara que:

SE ACOGE la demanda, en todas sus partes y, en consecuencia, se autoriza a la demandante a poner término al contrato de la demandada doña Nadia Buscadin

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Beauchamp por haber incurrido en la causal de incumplimiento grave de sus obligaciones del contrato de trabajo, sin costas por estimar que se litigó con fundamento plausible.

Ejecutoriada que se encuentre la sentencia ofíciase a Carabineros de Chile a objeto de poner en su conocimiento los hechos descritos en la presente causa, para los fines a que haya lugar.

No habiéndose dictado ni notificado la sentencia en la fecha indicada en la audiencia de juicio, hágase con esta fecha, por correo electrónico a las partes.

En caso de deducirse recursos por ellas certifíquese esta última circunstancia.

RIT : O-5408-2020

RUC : 20- 4-0290681-3

**Pronunciada por doña XIMENA CAROLINA LÓPEZ AVARIA,
Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de
Santiago.**

En Santiago a diecisiete de abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

